

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0239-TRA-PI

Apelación por Inadmisión

Lic. Víctor Vargas Valenzuela, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2005-603)

VOTO N° 364-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las doce horas treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil seis.

Recurso de “apelación de hecho”, entendido por este Tribunal como recurso de apelación por inadmisión, presentado por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de la empresa VIACOM INTERNATIONAL INC., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas veintinueve minutos del cinco de abril de dos mil seis.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Desde la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil, el tres de mayo de mil novecientos noventa, en el ordenamiento jurídico costarricense dejó de utilizarse lo que antaño se denominaba “apelación de hecho”, para referirse al recurso extraordinario llamado hoy en día, con mayor precisión jurídica, apelación por inadmisión.

Por esa razón, a falta de alguna invocación normativa por parte del licenciado Vargas Valenzuela, en su escrito de impugnación relacionada con el asunto que ahora se conoce, esa omisión, junto con la inexactitud de la figura jurídica aludida por él, justificarían el rechazo **in limine**, sin necesidad de más comentarios, de la apelación de marras.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

No obstante lo anterior, y de acuerdo con el sentido de las manifestaciones asentadas en el escrito recién mencionado, este Tribunal entiende que en realidad, lo que se pretendió entablar fue, efectivamente, un recurso de apelación por inadmisión, y sobre esta base parten las siguientes consideraciones.

SEGUNDO. La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a Derecho, y no contra la propia resolución que agravia los intereses del inconforme, pues lo que se busca con ese remedio procesal es lograr que el **a quo**, a través de un mandato del **ad quem**, admita y remita al órgano de alzada el recurso de apelación planteado.

Entre otros deberes, a este órgano le compete llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda apelación por inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 30363-J, que al efecto impone al interesado el cumplimiento de formalidades ciertas y concretas, porque debe indicar, de manera expresa, para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación, lo siguiente:

- 1º** Los datos generales del asunto que se requieren para su identificación;
- 2º** La fecha de la resolución que se hubiere apelado y aquella en que quedó notificada a todas las partes;
- 3º** La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente; y
- 4º** Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes, y bajo el entendido de que la copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

escrito o presentarse en forma separada.

Como se infiere de lo anterior, el recurso de apelación por inadmisión es estrictamente formal, razón por la cual al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo, previa solicitud del respectivo expediente al Registro que corresponda. Cumplido eso, una vez llegado a la sede de este Tribunal el expediente principal, se entra a conocer sobre la admisión, entendida propiamente, del recurso de Derecho presentado fallidamente ante el órgano de primera instancia.

TERCERO. En el caso bajo examen, la apelación por inadmisión del licenciado Vargas Valenzuela adolece de graves defectos que impiden su admisión por este Tribunal, por cuanto:

- a) Omitió aportar copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, manifestación de que ésta es exacta y la fecha en que quedó notificada a todas las partes.
- b) Omitió indicar la fecha en que fue notificada a todas las partes la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintitrés minutos, del veintiséis de octubre de dos mil cinco.

CUARTO. La concurrencia de los defectos apuntados, provoca necesariamente el rechazo de plano del recurso de “apelación de hecho”, entendido por este Tribunal como recurso de apelación por inadmisión, establecido por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, veintinueve minutos, del cinco de abril de dos mil seis.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se rechaza de plano el recurso de “apelación de hecho”, entendido por este Tribunal como recurso de apelación por inadmisión, establecido por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, veintinueve minutos, del cinco de abril de dos mil seis. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase este legajo a la oficina de origen para que lo agregue al expediente principal.- **NOTIFÍQUESE.—**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca